Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de revocatoria es improcedente pues las sentencias definitivas o interlocutorias, no son susceptibles de ser modificadas por esa vía (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima pertinente señalar que en el caso en examen el pago que se pretende repetir fue efectuado en pesos —confr. lo señalado por la cámara a fs. 245, segundo párrafo, y lo reconocido expresamente por el apelante al deducir el recurso extraordinario a fs. 255 vta.— lo cual hace inaplicable la doctrina del precedente invocado por el peticionario.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 277/277 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de revocatoria interpuesto por **Petroquímica Comodoro Rivadavia SA,** representada por el **Dr. Mariano Juarez Goñi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ricardo Martín Pereyra.**